Santiago, dos de octubre de dos mil veintiséis.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1°.- Que, en este juicio ordinario, se ordenó dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandante en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que revocó el fallo de primer grado, de uno de junio de dos mil veintitrés -erróneamente individualizado veintiocho de diciembre de dos mil veintidós-, que acogió parcialmente la demanda principal y omitió pronunciamiento de la subsidiaria y, en su lugar, rechazó la demanda principal por incumplimiento contractual y acogió la demanda subsidiaria, solo en cuanto se declara la nulidad de las alzas modificatorias del plan de salud desde diciembre de 2016 a marzo de 2020 y se condena a la demandada a restituir las cotizaciones de salud pagadas en exceso por un total de 76,44 Unidades de Fomento, desestimándose en lo demás.

2°.- Que, en concepto de la recurrente, la sentencia impugnada ha incurrido en los siguientes errores de derecho: a) infracción a los artículos 1545, 1546 del Código Civil y 199 del DFL N.º 1 de 2005, por cuanto la sentencia, pese a reconocer que la aplicación de la tabla de factores era jurídicamente inválida, erró al descartar el incumplimiento contractual, pues las normas imperativas que regulan la determinación del precio integran el contrato de salud, de modo que su contravención constituye necesariamente incumplimiento de éste; b) infracción al artículo 1547 del Código Civil, toda vez que la sentencia exoneró indebidamente a la Isapre por una supuesta incertidumbre normativa, desconociendo que, acreditado el incumplimiento contractual, la culpa se presume y correspondía a Vida Tres probar una causal de exoneración, sin que la diversidad interpretativa o el error de derecho bastaran para justificar su conducta; c) infracción a los artículos 1553 N° 3, 1555, 1556, 1557 y 1558 del Código Civil, desde que la sentencia desconoció la procedencia autónoma y la reparación integral de los perjuicios derivados del incumplimiento, pues los cobros excesivos constituirían daño emergente y la rentabilidad dejada de percibir, lucro cesante, sin que la regulación administrativa posterior pudiera sustituir esa indemnización; d) infracción a los artículos 3 inciso segundo y 9 del Código Civil, 109 del Código Orgánico de Tribunales y 117 del DFL N° 1 de 2005, ya que la sentencia atribuyó indebidamente efectos retroactivos e impeditivos a fallos, legislación y procedimientos administrativos posteriores, los que no podían desplazar ni extinguir una acción indemnizatoria ya radicada ante la jurisdicción civil; e) infracción a las leyes reguladoras de la prueba documental, artículos 1702 y 1706 del Código Civil y 346 N° 1 y 3 del Código de Procedimiento Civil, se denuncia que la sentencia desconoció el valor probatorio de los FUN y calculó erróneamente los excesos,

SCYDDBJKVOB

pues los datos acreditados arrojarían una diferencia mensual de 3,381 UF y no 1,911 UF, reduciendo indebidamente el daño emergente reconocido; f) infracción al artículo 1687 del Código Civil, se reprocha que la sentencia limitó indebidamente los efectos restitutorios de la nulidad, pues debía ordenar la devolución íntegra de los cobros derivados de todos los FUN invalidados, y no restringirla a diciembre de 2016-marzo de 2020 y a 76,44 UF, solicitándose 366,912 UF o lo que resulte de la liquidación.

3°.- Que los argumentos sobre los cuales se estructura el recurso de casación en el fondo discurren sobre la base de hechos diversos de aquellos que quedaron establecidos en el fallo. En efecto, mientras la sentencia recurrida estableció que para calcular el precio del plan durante el período controvertido, correspondía multiplicar el precio base por el número de beneficiarios, fijándolo en 2,94 UF, cantidad a partir de la cual estableció un exceso mensual de 1,911 UF; la recurrente -por el contrario- insiste en modificar dicho cálculo sosteniendo que durante ese mismo período existía una sola beneficiaria, por cuanto la carga habría sido incorporada con posterioridad, de manera que el precio a considerar debía ser de 1,47 UF y el exceso mensual de 3,381 UF; pese a que la sentencia tuvo por asentado lo contrario.

4°.- Que, tales presupuestos fácticos, que sirven de sustento a la decisión de acoger la demanda, resultan inamovibles para esta Corte, desde que no han sido impugnados mediante la denuncia de infracción de leyes reguladoras de la prueba que, de ser efectiva, permitiría alterarlos y arribar, de ese modo, a las conclusiones que pretende la recurrente. En efecto, en este punto yerra la recurrente al denunciar como infringido en esta calidad el artículo 346 N° 1 y 3 del Código de Procedimiento Civil, pues esta disposición no participa de esta naturaleza de reguladora de la prueba.

Por otra parte, en lo tocante a los artículos 1702 y 1706 del Código Civil, también denunciados como infringidos, del examen del fallo impugnado se desprende que los jueces del fondo en ningún momento desconocieron el carácter de instrumentos públicos o privados -según correspondiera- de los documentos acompañados al proceso, ni tampoco el valor probatorio que pudiere asistirles. Enseguida, ha de considerarse que el propósito final de las alegaciones vertidas por la parte recurrente sobre este punto, para configurar el error de derecho que atribuye a la sentencia recurrida, consiste en instar para que esta Corte efectúe una nueva ponderación de la prueba, diversa de la ya realizada por los jueces del mérito, labor que resulta ajena a los fines del recurso de casación en el fondo.

5°.- Que, a mayor abundamiento, de la lectura del libelo que contiene el recurso de casación en estudio es posible constatar, que la recurrente omitió

SCYDDBJKVOB

extender la infracción legal denunciada a normas que, en la especie, tienen el carácter de decisorias de la litis, esto es, aquellas que produzcan el efecto de resolver la cuestión controvertida al ser aplicadas, tales como los artículos 1681, 1682 y 1683 del Código Civil; exigencia que no se satisface con su sola mención al fundamentar las infracciones legales en que se sostiene el recurso de nulidad sustantivo.

Siendo ello así, las normas indicadas en el recurso como infringidas no constituyen motivo plausible para dar acogida a la casación en el fondo que las contiene.

6°.- Que, por consiguiente, el arbitrio intentado será desestimado por manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 767, 772 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se **rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado José Luis Baro Ríos, en representación de la parte demandante, en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha quince de julio de dos mil veintiséis.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 42.877-2026

ARTURO JOSE PRADO PUGA
MINISTRO
Fecha: 02/10/2026 12:08:22

MAURICIO ALONSO SILVA CANCINO
MINISTRO
Fecha: 02/10/2026 12:08:22

MARIA ANGELICA CECILIA REPETTO GARCIA
MINISTRA
Fecha: 02/10/2026 12:08:23

MARIA SOLEDAD MELO LABRA
MINISTRA
Fecha: 02/10/2026 12:08:23

RAÚL PATRICIO FUENTES MECHASQUI
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 02/10/2026 12:08:24

SCYDDBJKVOB

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Arturo Prado P., Mauricio Alonso Silva C., María Angélica Cecilia Repetto G., María Soledad Melo L. y Abogado Integrante Raul Patricio Fuentes M. Santiago, dos de octubre de dos mil veintiséis.

En Santiago, a dos de octubre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

SCYDDBJKVOB